



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 123 de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Octubre 14 de 2021</b>
Inicio:	<b>09:37 horas</b>
Finalización:	<b>10:06 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) de primera instancia promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra ALONSO LUNA AYALA Radicación **73001-33-33-003-2017-00331-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Teams, ante los problemas de conectividad evidenciados con Lifesize. A los asistentes se les informó que sería grabada.

### **ASISTENTES**

#### **Parte Demandante**

**Apoderada:** Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) Cel. 316 691 4837 y 320 666 7508

#### **Parte Demandada**

**Alonso Luna Alaya - Apoderado:** Evaristo Pérez Parra, con C.C. 11.300.324 y T.P. 118.227 del C.S. de la Judicatura. Cel. 312 540 1989 y 300 220 2224 E-mail: [eperpa56@hotmail.com](mailto:eperpa56@hotmail.com).

#### **Vinculada**

**Nueva EPS - Apoderado:** John Edward Romero Rodríguez, con C.C. 80.238.736 y T.P. 229.014 del C.S. de la Judicatura. Cel. 315 257 4921 y 322 2356 692 E-mail: [johne.romero@nuevaeps.com.co](mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

### **SANEAMIENTO**

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Ya fueron decididas en auto previo a la audiencia.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Frente a los **hechos 1 al 9**, existe consenso entre la parte demandante y demandada señor Alonso Luna Ayala, además cuentan con respaldo en el expediente administrativo aportado, **igualmente el hecho 10**, en cuanto a que no se obtuvo consentimiento del demandante para la revocatoria directa del acto ahora demandado. Por ende, aunque la vinculada Nueva EPS al momento de contestar la demanda se limitó a señalar que no le constan los hechos porque son ajenos a su conocimiento, le bastaba revisar los anexos de la demanda para corroborar la existencia de estos.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centrará en la verificación de la legalidad del acto administrativo Resolución GNR 197241 del 2 de julio de 2015, y en consecuencia determinar si la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía de \$1'548.034 m/cte. para el año 2015 y efectiva a partir del 30 de marzo de 2012 realizada a favor del señor Alonso Luna Ayala, estableció una mesada que no le correspondía, o si por el contrario, era jurídicamente viable la reliquidación en la forma en que se dispuso en el acto acusado.

A partir de la respuesta al problema jurídico, se estudiará si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en la forma pedida o dejar en firme el acto administrativo de reliquidación pensional atacado.

Como problema asociado se determinará si la pensión reconocida por el ISS al señor Alfonso Luna Ayala es una pensión compartida.

Constancia. Las partes manifestaron su acuerdo.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Se declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls.4, 9-23, 67-105 expediente físico).

La apoderada judicial DESISTIÓ del interrogatorio de parte al señor Alonso Luna Ayala.

### **Pruebas de la parte demandada**

**Alonso Luna Alaya**

**Documentales:** no aportó ni solicitó prueba alguna con la contestación de la demanda.

### **Pruebas de la parte vinculada:**

**Nueva EPS**

**Documentales:** no aportó ni solicitó prueba alguna con la contestación de la demanda.

### **Pruebas de oficio**

Atendiendo a la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 C.P.A.C.A. y siguiendo la recomendación del Ministerio Público, dispone:

- Oficiar CEMENTOS DIAMANTE S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique con destino a este proceso, cuál fue el valor de la pensión reconocida y pagada al señor Alonso Luna Ayala a partir del 14 enero de 1997 y hasta el año 2002.

Por secretaría se libraré el oficio el cual será entregado al apoderado judicial del demandado – Alfonso Luna Ayala, quien deberá radicarlo ante el destinatario y dar cuenta al Despacho de dicha gestión, dentro de los tres días siguientes al envío del oficio.

NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e25135de5577de5f7304669a47fbf5b50727a6e76b70dc4f47feb7e243461a**

Documento generado en 14/10/2021 01:42:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**